



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**INFORME DE PONENCIA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 247 DE  
2015 CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO**

Por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado Presidente:

En nuestra condición de Ponentes designados por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

**Antecedentes del proyecto de ley**

El proyecto de ley que nos ocupa corresponde a una iniciativa presentada por el Senador Antonio Guerra de la Espriella, la cual surtió su trámite de aprobación en Comisión y Plenaria del Senado de la República, haciendo tránsito a la Honorable Cámara de Representantes.

En la exposición de motivos radicada, el autor pone de presente como objetivo principal del proyecto de ley es la aprobación de una reglamentación particular para uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional.

La ubicación geográfica de nuestro país le otorga privilegios al tener sus costas bañadas al norte por el mar Caribe y al oeste por el Océano Pacífico, la variedad de climas existente en nuestra geografía, sumado esto a un litoral que cuenta con playas en un 60% de su extensión total<sup>1</sup>[1], le permite diariamente a nacionales y extranjeros visitar y disfrutar de estas áreas de playa. Lo propio ocurre con la importante riqueza hídrica de nuestro territorio en términos de fuentes hídricas llámese ríos, lagos, lagunas y embalses.

---

[1] <http://www.mejoresplayas.org/Playas-Colombia.html>



Desde el punto de vista jurídico las playas son consideradas Bienes de Uso Público, por lo tanto de libre acceso y goce para todos los ciudadanos, en la actualidad la afluencia de visitantes a las playas marítimas en Colombia ha aumentado importantemente, en algunas zonas del país se mantiene durante todo el año la afluencia de público y en otras se incrementa exponencialmente en las temporadas del año destinadas a las vacaciones o recesos laborales y escolares.

Ante estas circunstancias se hace necesario que el Estado colombiano adopte medidas eficaces y oportunas tendientes a la protección de la vida y la integridad de quienes visitan las playas, en cumplimiento del precepto constitucional que dispone que las autoridades se encuentran instituidas para proteger la vida de todas las personas<sup>2</sup>[2].

En la actualidad no existe en nuestro ordenamiento disposiciones que se ocupen de manera específica sobre estos temas y pretendan establecer o definir condiciones mínimas de seguridad para las personas que visitan las playas marítimas, los ríos, lagos, lagunas y los embalses. Son numerosos los riesgos que corre hoy día una persona cuando visita uno de estos sitios en nuestro país, a manera de ejemplo me permito mencionar los accidentes que se presentan con frecuencia debido a que son utilizadas las playas de manera simultánea para el turismo y el tránsito de vehículos automóviles y motocicletas, esta situación ha generado atropellamientos a personas adultas y a menores de edad, de igual forma son frecuentes los accidentes por ahogamiento, en los eventos en que las personas ingresan al mar en momentos en los cuales no existen las condiciones de seguridad propias para esta actividad, los bañistas al no contar con ninguna orientación sobre las condiciones de la marea o por la presencia de animales peligrosos en el agua, se ponen en grave peligro al ingresar al agua, con resultados fatales en algunos casos.

Ante el elevado número de usuarios de las playas marítimas, ríos, lagos, lagunas y embalses con actividad turística, se hace necesaria la implementación de un orden al interior de las mismas, el establecimiento de espacios definidos o aptos para las distintas actividades que concurren en estas áreas, garantizando de esta manera que no exista riesgo para la integridad y seguridad de las personas.

Desde el punto de vista del goce pacífico y tranquilo de estos sitios, se considera conveniente y necesario el establecimiento de algunas normas en materia de comportamiento de las personas, así como otras disposiciones relacionadas con el manejo de los residuos o basuras en los lugares adecuados y obligaciones para los propietarios de mascotas, cuando son llevadas a las playas, ríos, lagos, lagunas y embalses.

#### **Antecedentes normativos**

Tal y como se anunció anteriormente no existe en nuestro ordenamiento una norma que se ocupe de manera específica de estos asuntos, en la actualidad podrían ser susceptibles de aplicación algunas

---

<sup>2</sup>[2] Artículo 2º, Constitución Nacional.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

normas del Código de Policía, en relación al comportamiento de la personas, pero en particular no existe en nuestro ordenamiento una ley que de manera particular busque mantener unas condiciones mínima de seguridad en las playas, ríos, lagos, lagunas y embalses con actividad turística.

Cabe señalar que desde el punto de vista territorial, las autoridades locales cuentan con la facultad de establecer en sus jurisdicciones la reglamentación sobre el uso de las playas, tal como lo dispone la Ley de los Distritos Especiales;<sup>3[3]</sup> esto sin perjuicio, de la competencia general que ostenta el Congreso de la República para regular estos temas, por mandato del artículo 150 de la Constitución Nacional.

En el ámbito internacional encontramos numerosas disposiciones que se ocupan de regular detalladamente estos temas, por citar un caso vemos como en Europa, España e Italia cuentan con normas de carácter general<sup>4[4]</sup>, y sus provincias de manera independiente han adoptado de manera separada leyes municipales en las que regulan de manera detallada la seguridad y utilización de las de playas desentendiendo de cada área<sup>5[5]</sup>; cosa similar ocurre en Estados Unidos, donde a pesar de la existencia de normas de aplicación general, han sido aprobadas por algunos Estados normativas específicas para el uso de las áreas de playa.

### **Conveniencia de la iniciativa**

En particular sobre la conveniencia de la aprobación de la presente iniciativa, compartimos la idea que son innumerables los accidentes que se podrían prevenir si estuviéramos preparados con las medidas de precaución necesarias y el conocimiento del uso adecuado de las playas, ríos, lagos, lagunas y embalses; minimizando así los posibles riesgos para la integridad física de los turistas.

Sobre la utilización y el uso de las playas costeras y de los ríos, lagos y lagunas que son utilizadas en actividades turísticas no existe una reglamentación precisa, por lo tanto no es fácil evaluar los riesgos para las personas, sobre todo si no han tenido un contacto constante con actividades desarrolladas en el agua o la playa, por eso es conveniente que cuenten con una debida señalización para no acceder al agua en caso de peligro, y contar con la supervisión de expertos en áreas donde se concentran turistas ya que pueden ser factores significativos de riesgo.

Es importante además que las personas puedan contar con equipos completos de rescate y resucitación, ya que en muchos de los casos de ahogamiento se habría podido evitar un desenlace fatal,

---

<sup>3[3]</sup> Artículos 26 y 128 Ley 1617 de 2013.

<sup>4[4]</sup>

[http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG\\_CASTELLANO/DIRECCIONES\\_GENERALES/MARINA\\_MERCANTE/NAUTICA\\_DE\\_RECREO/Responsabilidades/Balizamientos/](http://www.fomento.gob.es/MFOM/LANG_CASTELLANO/DIRECCIONES_GENERALES/MARINA_MERCANTE/NAUTICA_DE_RECREO/Responsabilidades/Balizamientos/)

<sup>5[5]</sup> [www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../\\$file/O\\_playas.pdf](http://www.valencia.es/twav/ordenanzas.nsf/.../$file/O_playas.pdf)



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

si se hubiera contado con la adecuada información o con una persona experta que intervenga en el rescate y la resucitación.

Las actividades relacionadas con ahogamientos de manera más frecuente son: natación, pesca y vadear en un río es decir, ir a favor de la corriente; de igual forma el intento de rescate representa un riesgo significativo para el salvavidas.

Los sitios que deben estar señalizados son los que ofrecen mayor riesgo, donde está prohibido nadar o bañarse, deben informar o indicar las horas seguras en donde hay presencia de salvavidas y el comportamiento de la marea o el comportamiento del flujo de los ríos, lagos, lagunas y embalses.

Un adecuado manejo de la basura, puede prevenir lesiones o cortes causados por vidrios, botellas rotas y latas, es así que se debe promover la limpieza y el reciclaje mediante políticas educativas dirigida a los usuarios.

El tránsito de vehículos por estos sitios con actividad turística puede causar accidentes, teniendo en cuenta que las personas que allí se encuentran están desprevenidas, es así que debe prohibirse ya que de no hacerlo se expone a los turistas o visitantes a accidentes que pueden llegar a ser fatales, de igual manera con esto también se protege el medio ambiente.

Las mascotas deben ser llevadas con responsabilidad, teniendo ciertas precauciones si son consideradas como raza peligrosa, con el fin de evitar ataques a las personas, de igual manera debemos recoger los desechos de las mascotas para evitar contaminación así todos podemos disfrutar de un lugar limpio y seguro.

### **Proposición**

De acuerdo con las anteriores consideraciones, nos permitimos solicitar a la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 247 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones* con el pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes,

## **CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN FORMATO PDF**

**PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2015 CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO**



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

*por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de la actividad turística en las playas marítimas, lagos, lagunas **y embalses** dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas, ríos, lagos, lagunas **y embalses** con actividad turística existentes en el territorio colombiano

Artículo 3°. *Definiciones:*

- a) **Playa turística.** Lo que la ley o las normas vigentes establezcan;
- b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas destinadas por las autoridades al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones turísticas, deportivas;
- c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;
- d) **Vehículo.** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;
- e) **Vehículo de emergencia.** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas y ríos donde se realice actividad turística.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza,



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 5°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002. Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 6°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas **y embalses** en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 7°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas **y embalses** son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos 10 presupuestales disponibles, las autoridades



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;

i) Unidades sanitarias.

Artículo 8°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis meses reglamentará la clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas conforme a los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 10. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales domésticos puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas.



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

En caso de requerirse deberán mantenerlas siempre con traílla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 11. Las autoridades locales deberán restringir el desarrollo de actividades comerciales, en las zonas a las que hace referencia la presente ley, que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a la normatividad vigente. Dicha restricción deberá realizarse previo agotamiento de los procedimientos administrativos y policivos que correspondan.

Artículo 12. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas destinadas a actividades turísticas:

- a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;
- b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 13. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 14. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 15. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN  
FORMATO PDF**



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2015 CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de la actividad turística en las playas marítimas, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.*

Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas, ríos, lagos, lagunas y embalses con actividad turística existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*

**a) Playa turística.** Lo que la ley o las normas vigentes establezcan;

**b) Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas destinadas por las autoridades al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones turísticas, deportivas;

**c) Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;

**d) Vehículo.** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre, pública o privada abierta al público;

**e) Vehículo de emergencia.** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas y ríos donde se realice actividad turística.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad c



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

ompetente, por las autoridades militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 5°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002. Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 6°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.

Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 7°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos 10 presupuestales disponibles, las autoridades



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;

i) Unidades sanitarias.

Artículo 8°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.

Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis meses reglamentará la clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas conforme a los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;

b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;

c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 10. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales domésticos puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las



**INFORMACIÓN & SOLUCIONES**

mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 11. Las autoridades locales deberán restringir el desarrollo de actividades comerciales, en las zonas a las que hace referencia la presente ley, que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a la normatividad vigente. Dicha restricción deberá realizarse previo agotamiento de los procedimientos administrativos y policivos que correspondan.

Artículo 12. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas destinadas a actividades turísticas:

- a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;
- b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 13. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 14. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 15. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

**CONSULTAR NOMBRES Y FIRMAS EN  
FORMATO PDF**



**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**SUSTANCIACIÓN**  
**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 11 de mayo de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos, lagunas y embalses dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Martha Patricia Villalba Hodwalker* (Coordinador Ponente), *Iván Darío Agudelo Zapata*, *Jaime Felipe Lozada Polanco*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 ¿ 224 del 11 de mayo de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

## **CONSULTAR NOMBRES EN FORMATO PDF**

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2015, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 247 DE 2015 CÁMARA, 79 DE 2014 SENADO**

*por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar el uso y seguridad de la actividad turística en las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas dentro del territorio nacional, se prohíbe el ingreso, tránsito y circulación de vehículos en las playas turísticas de mares, ríos y lagunas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística existentes en el territorio colombiano.

Artículo 3°. *Definiciones:*



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

- a) **Playa turística.** Lo que la ley o las normas vigentes establezcan;
- b) **Zonas de embarque.** Son aquellas áreas de las Playas destinadas por las autoridades al estacionamiento, embarque y desembarque de embarcaciones turísticas, deportivas;
- c) **Banderas de señalización y habilitación para el baño en el mar y ríos.** Son las señales que informan a los bañistas sobre las condiciones de seguridad para el ingreso al mar y ríos. Con el fin de procurar la visibilidad adecuada de estas señales, el tamaño de las banderas de señalización tendrá que ser mínimo de 1 x 1.70 metros;
- d) **Vehículo.** Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público;
- e) **Vehículo de emergencia.** Vehículo automotor debidamente identificado e iluminado, autorizado para transitar a velocidades mayores que las reglamentadas con objeto de movilizar personas afectadas en salud, prevenir, atender desastres o calamidades o vehículos destinados a actividades policiales, estos deberán estar registrados como tal, con las normas y características que exige la actividad para la cual se matricule.

Artículo 4°. *Prohibición de circulación de vehículos en las playas marítimas y ríos donde se realice actividad turística.* Con el fin de proteger la integridad y seguridad de las personas en las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas de igual manera preservar el medio ambiente, se prohíbe la circulación o tránsito de vehículos de cualquier tipo, que incluyen: vehículos de tracción animal, vehículos de tracción mecánica (de dos, tres y cuatro ruedas), con excepción de bicicletas, por estas áreas del territorio nacional.

Parágrafo. Quedan expresamente excluidos de la aplicación de la presente disposición los vehículos utilizados por personas discapacitadas, debidamente autorizados por la autoridad competente, por las autoridades militares y de Policía, así como los utilizados para la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas marítimas y de los ríos, lagos y lagunas, y vehículos de emergencia.

Artículo 5°. Quienes no acaten la prohibición establecida en el artículo anterior, serán sancionados con la multa establecida en el Código Nacional de Tránsito para quienes transiten por zonas prohibidas, contenida en el artículo 131 A.8 de la Ley 769 de 2002. Transitar por la playa en un vehículo automotor o estacionarse en zona prohibida además de la multa prevista, dará lugar a la inmovilización del vehículo.

Artículo 6°. *De la vigilancia, salvamento y socorrismo.* En cada jurisdicción las autoridades territoriales tendrán a su cargo la organización y puesta en marcha de las actividades necesarias para la protección y el salvamento de la vida humana de las personas que utilicen las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas en forma prioritaria durante las temporadas de mayor afluencia de personas.



Para la prestación de este servicio deberán contar con los medios humanos y materiales que les permitan realizar las siguientes actividades.

- a) Desarrollar labores de vigilancia y socorrismo permanente en las zonas dispuestas para el baño de las personas;
- b) Desarrollar labores de búsqueda de personas desaparecidas;
- c) Informar y prevenir a las personas sobre las condiciones de seguridad para acceder al mar en las zonas destinadas para el baño;
- d) Detener y evitar toda clase de actividades que resulten peligrosas para las personas usuarias de las playas marítimas o en el mar, o en los ríos, lagos y lagunas.

Artículo 7°. *Equipamiento mínimo.* Con carácter general los recursos materiales mínimos de vigilancia y salvamento que debe tener una playa marítima turística y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas son los siguientes:

- a) Señalización de vías de acceso;
- b) Banderas de señalización del ingreso al mar;
- c) Equipo de salvamento;
- d) Material de primeros auxilios óptimo para ser utilizado;
- e) Botiquín sanitario;
- f) Equipos de comunicación;
- g) Torre de vigilancia;
- h) Dependiendo de la extensión de la playa marítima o de la playa de los ríos, lagos y lagunas, del número de personas que acudan a ella y de los recursos presupuestales disponibles, las autoridades locales podrán disponer de embarcaciones de rescate y vehículos de vigilancia para el buen cumplimiento de esta función pública;
- i) Unidades sanitarias.

Artículo 8°. *Clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas.* Las playas deberán contar con carteles visibles que informen a los bañistas y turistas el riesgo y el tipo de playa, ya sean playas de uso prohibido, playas peligrosas y playas libres. Si se es prohibido bañarse en determinada playa, estas señales deben estar ubicadas por las vías de acceso a la misma.

En toda playa deberán instalarse banderas de identificación que indiquen sus condiciones de seguridad para el baño.

Estas banderas serán de carácter general o complementario, las cuales ampliarán o acotarán la información respecto de los riesgos específicos de que se trate.



Las playas llevarán asociada la bandera correspondiente a su categoría y para su modificación se tendrán en cuenta las circunstancias diarias de las condiciones del mar, corrientes, meteorología o circunstancias extraordinarias que se presenten, contaminación biológica, química y todos los riesgos que puedan poner en peligro la seguridad de las personas.

Las banderas serán de diferentes colores con forma rectangular mínima de 1.5 metros de ancho por un metro de largo, estarán colocadas en la cúspide de un mástil de al menos tres metros de altura y en todo caso, perfectamente visibles desde todos los accesos a las mismas.

Parágrafo. El Gobierno nacional en el término de seis meses reglamentará la clasificación de las banderas de ingreso para los bañistas conforme a los estándares internacionales.

Artículo 9°. *Obligaciones de los usuarios de las playas marítimas turísticas y playas turísticas de los ríos, lagos y lagunas.* El uso y disfrute de las playas marítimas y de los ríos es un derecho de todos los ciudadanos nacionales y extranjeros, que conlleva las siguientes obligaciones.

- a) Acatar y cumplir las orientaciones e indicaciones que por seguridad puedan realizar los servicios de salvamento y socorrismo, especialmente las de acatar las señales de banderas de ingreso al mar;
- b) Comportarse de manera adecuada de tal forma que no sea perturbado el derecho de las demás personas a disfrutar de las playas de manera tranquila y pacífica;
- c) Abstenerse de llevar a cabo cualquier actividad que contamine las playas, recoger y depositar en los compartimientos de basuras todos los desechos que se produzcan durante su estadía en la playa.

Parágrafo. Las personas que decidan bañarse por fuera de los horarios establecidos para la vigilancia y salvamento, lo harán bajo su propia responsabilidad.

Artículo 10. *Mascotas en las playas.* Con el fin de prevenir y controlar las molestias y/o peligros que los animales domésticos puedan causar tanto a las personas como al medio ambiente, cuando las mascotas sean llevadas a las playas turísticas, sus propietarios o tenedores serán responsables de ellas. En caso de requerirse deberán mantenerlas siempre con trailla siendo obligatorio el uso de bozal siempre que la raza sea considerada como potencialmente peligrosa, de conformidad a la Ley 746 de 2002.

Artículo 11. Las autoridades locales deberán restringir el desarrollo de actividades comerciales, en las zonas a las que hace referencia la presente ley, que no estén debidamente autorizadas de acuerdo a la normatividad vigente. Dicha restricción deberá realizarse previo agotamiento de los procedimientos administrativos y policivos que correspondan.

Artículo 12. Prohíbese la realización de las siguientes actividades en las playas destinadas a actividades turísticas:

- a) La disposición de residuos sólidos y el vertimiento de residuos líquidos industriales, todo tipo de aguas que contaminen las playas, o las fuentes hídricas superficiales o subterráneas;



b) La explotación de material de arrastre como piedra, arena y gravilla.

Parágrafo. La autoridad competente ordenará suspender de manera inmediata la realización de cualquiera de las actividades previstas en el presente artículo e impondrá las sanciones y multas a que haya lugar.

Artículo 13. Las autoridades locales coordinarán con la Policía Nacional, Defensa Civil, Cuerpos de Bomberos, para que personal de su institución preste servicio en horario de mayor afluencia en las playas, con el fin de proteger la integridad de las personas.

Artículo 14. La autoridad competente dispondrá del término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para implementar las disposiciones aquí establecidas.

Artículo 15. El Gobierno nacional deberá adelantar las campañas de divulgación y socialización del contenido de la presente ley a nivel nacional, para lo cual podrá utilizar los medios de comunicación institucionales y canales públicos existentes, de igual forma podrá usar cualquier otro medio que considere pueda ser eficaz para divulgar el contenido, las obligaciones y las responsabilidades, establecidas en la presente ley.

Artículo 16. La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de su promulgación.

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES

#### COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE.

Noviembre 24 de 2015.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 247 de 2015 Cámara, 79 de 2014 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso y seguridad de las playas marítimas, ríos, lagos y lagunas con actividad turística dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.* (Acta número 018) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 27 de octubre, 3 de noviembre y 15 de noviembre de 2015, según Actas números 013, 014 y 015 de 2015 respectivamente; en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

**CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN  
FORMATO PDF**

